



Roj: **STSJ CL 4001/2020 - ECLI:ES:TSJCL:2020:4001**

Id Cendoj: **47186330012020100826**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **01/12/2020**

Nº de Recurso: **564/2019**

Nº de Resolución: **1250/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA MARIA VICTORIA MARTINEZ OLALLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01250/2020

-

Equipo/usuario: MGC

Modelo: N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

Correo electrónico:

N.I.G: 47186 33 3 2019 0000510

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000564 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De D./ña. CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS EN ENFERMERIA DE CASTILLA Y LEON

ABOGADO JOSE LUIS PONTE REDONDO

PROCURADOR D./D^a. MIGUEL ANGEL SANZ ROJO

Contra D./D^a. CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./D^a.

SENTENCIA Nº 1250

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a 1 de diciembre de 2020.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso número 564/19, en el que se impugna:



La Orden EYH/315/2019 de Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, de 29 de marzo, por la que se regulan medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la comunidad de Castilla y León que presentan necesidades sanitarias o socio sanitarias.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente, CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS EN ENFERMERÍA DE CASTILLA Y LEÓN, representado por el procurador Sr. Sanz Rojo y defendida por el letrado Sr. Ponte Redondo.

Como demandada, LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEÓN -CONSEJERÍA DE ECONOMIA Y HACIENDA, representada y defendida por letrada de sus servicios jurídicos.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Ana M^a Martínez Olalla.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente el presente recurso, declare nula la Orden impugnada con imposición de las costas causadas.

2. En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso.

3.- Presentado escrito de conclusiones por las partes y declarados conclusos los autos, se señaló para su votación y fallo el pasado día 18 de noviembre del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto y pretensiones y motivos de impugnación de la parte recurrente.

El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la Orden EYH/315/2019 de Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, de 29 de marzo, por la que se regulan medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que presentan necesidades sanitarias o socio sanitarias.

El recurrente pretende que se declare nula de pleno derecho la Orden y se impongan las costas a la Administración demandada.

Alega, sucintamente, que "partiendo del carácter normativo de la Orden impugnada, debió tramitarse conforme a alguno de los procedimientos previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, lo cual no resulta en absoluto del efímero expediente administrativo remitido a la Sala, del cual no cabe deducir además antecedente alguno del acto, que emerge como si surgiera de la nada" (sic). Sostiene que en la elaboración de la norma se han omitido trámites esenciales, no subsanables; en concreto, falta, a su entender, un Plan Sociosanitario, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 8/2010, de 8 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, que debe ser previo a la Orden que se impugna, y no se ha oído al Consejo Castellano y Leonés de Salud, del que forma parte el Consejo recurrente, en una materia que es de su competencia. En cuanto al fondo, el recurrente considera que la Orden impugnada infringe el principio de jerarquía normativa al incidir de forma directa en el ámbito competencial de los profesionales de enfermería, tal y como aparece descrito en el Anexo de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre de ordenación de las profesiones sanitarias.

2. Oposición de la parte demandada.

La Administración demandada se opone alegando que no concurren los defectos formales denunciados, porque la tramitación de la Orden se inicia por la Consejería de Educación, que es a la que le corresponde la iniciativa normativa, sin perjuicio de la necesaria intervención de la Consejería de Sanidad y Familia en atención a sus respectivas competencias. Señala el art. 28 del expediente administrativo y, después, refiere que la Consejería de Educación ha seguido todos los trámites preceptivos en el ámbito de su competencia: Consulta pública previa en la web corporativa de la Junta de Castilla y León; trámite de audiencia e información pública en el portal de transparencia; dictamen del Consejo Escolar, informe de la Asesoría Jurídica, propuesta de Orden firmada por el Consejero de Educación, el de Sanidad y la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades. Rechaza que sean necesarios los trámites cuya falta denuncia la parte recurrente y en cuanto al fondo niega



que exista vulneración del principio de jerarquía normativa en los términos que plantea la parte recurrente y cita las sentencias nº 1526 y 1532, dictadas por la Sala en los P.O. 421/2019 y 555/2019, que desestiman los recursos interpuestos contra la misma Orden.

3. *Antecedentes. Expediente administrativo.*

Para resolver la controversia planteada es preciso poner de relieve los siguientes antecedentes que resultan del expediente administrativo que ha sido remitido a la Sala, que consta de 9 documentos y 54 folios, según se hace constar en la diligencia de autenticación firmada por la Jefa de Servicio de Equidad, Igualdad y Orientación Educativa.

*El documento 1, folio 1, es la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de las normas. En el único folio que se ha remitido, solo constan dos de los cuatro extremos sobre los que debe efectuarse la consulta, con arreglo al art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas: el referido al punto a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa y al punto b) Necesidad y oportunidad de su aprobación.

*El documento 2, folio 2, es el trámite de audiencia e información pública del proyecto de Orden, en el que solo consta que el plazo de presentación de alegaciones es de 10 días naturales desde el día siguiente a su publicación en la plataforma de gobierno abierto (desde 23 de enero a 1 de febrero de 2019 inclusive).

*Documento 3, folios 3 a 5, es el dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León sobre el proyecto de Orden de fecha 15 de enero de 2019, en el que el Consejo Escolar considera oportuna la necesidad de regular las medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos que presenten necesidades sanitarias o socio-sanitarias y recomienda a la Consejería de Educación que se garantice a los centros escolares la asistencia adecuada de personal sanitario para atender las necesidades sanitarias o socio-sanitarias que pudiera presentar el alumnado y que se delimiten con claridad las competencias y actuaciones del docente en el ámbito sanitario o socio-sanitario del centro educativo y que estas no excedan de sus competencias como profesional docente y del deber de socorro y que se contemple la representación de las familias en la Comisión Técnica regional.

*El documento 4, folios 6 a 7, es el Voto particular formulado por el representante de C.C.O.O., miembro de la Comisión permanente del Consejo Escolar de Castilla y León al dictamen de este Consejo.

*El documento 5, folios 8 y 9, es el Voto particular formulado por el representante del CESIF, miembro de la Comisión permanente del Consejo Escolar de Castilla y León al dictamen de este Consejo, con el mismo contenido que el voto particular anterior.

*Documento 6, folios 10 a 12, es el informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación a la propuesta de Orden, de fecha 15 de febrero de 2019, en el que se dice que de la lectura de los artículos lo que se pretende es garantizar el derecho fundamental a la educación de los niños que presentan necesidades sanitarias o socio-sanitarias, sin en ningún caso se pueda entender comprendido en el ámbito de aplicación de la Orden las necesidades puntuales, que no hay que conciliar con el derecho a la educación, puesto que el art. 12 de la Orden regula la administración de medicamentos, no pudiendo convertirse esa previsión en una suerte de carta blanca para que los colegios administren medicación en esos casos.

*El documento 7 es la propuesta de la Orden de fecha 18 de febrero de 2019, folios 13 a 28. Al folio 28 consta la firma del Consejero de Educación, del Consejero de Sanidad y de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades.

*El documento 8, folios 29 a 42, es la Orden EYH/ /2019 de marzo (sic), por la que se regulan las medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, que presenta necesidades sanitarias o sociosanitarias, firmada en marzo, sin concretar día, por la Consejera de Economía y Hacienda.

*El documento 9, folios 43 a 54, es la publicación en el BOCyL de 4 de abril de 2019 de la Orden EYH/315/2019, de 29 de marzo, aquí impugnada.

4. *Objeto y contenido de la Orden impugnada.*

Conviene antes de entrar en el examen de la tramitación de la Orden poner de relieve su objeto y, resumidamente, su contenido.

En su art. 1 la Orden se dice que su objeto es:

"...regular las medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Castilla y León que presenten necesidades sanitarias o socio-sanitarias de manera transitoria

o continuada, no puntuales, durante el horario escolar o en el desarrollo de actuaciones educativas complementarias al currículum. Esta atención se prestará teniendo en cuenta el tipo, gravedad y evolución de las necesidades que pudiera presentar el alumnado, procurando no interferir en el desarrollo de los procesos de aprendizaje y de interrelación social de este con sus iguales".

Y su finalidad (art. 2):

"La finalidad de las medidas reguladas en la presente orden es proporcionar una respuesta educativa ajustada y eficaz al alumnado que presente necesidades sanitarias o socio-sanitarias, favoreciendo la equidad e inclusión educativa de calidad, así como la igualdad de oportunidades y calidad de vida de este alumnado".

La Orden se estructura en seis capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos finales.

El Capítulo I «Disposiciones generales» recoge el objeto y ámbito de aplicación, finalidad, principios, objetivos, entornos de intervención, modalidades de intervención, coordinación administrativa y Comisión Técnica Regional para el alumnado con necesidades sanitarias o socio-sanitarias.

El Capítulo II «Atención al alumnado con necesidades de atención sanitaria en el centro educativo» regula la atención sanitaria en el centro educativo, las medidas a adoptar ante una urgencia o emergencia sanitaria, el botiquín escolar y la administración de fármacos.

El Capítulo III «Atención educativa al alumnado con trastornos graves de conducta» recoge el concepto de trastorno grave de conducta y el procedimiento de detección y respuesta educativa.

El Capítulo IV «Atención educativa hospitalaria» engloba los conceptos de atención educativa hospitalaria y aula educativa hospitalaria, los tipos de esta última, la ordenación y funcionamiento de la atención educativa hospitalaria, los docentes que prestan esta atención y sus funciones, las funciones del equipo docente del centro educativo, el proceso de coordinación y el seguimiento, evaluación y memoria.

El Capítulo V «Atención educativa domiciliaria» regula el concepto de atención educativa domiciliaria, el alumnado destinatario, la ordenación y funcionamiento de esta atención educativa y su procedimiento de solicitud, los docentes que la prestan y sus funciones, las funciones del equipo docente del centro educativo, los compromisos del padre, madre o tutor legal del alumno, el proceso de coordinación y el seguimiento, evaluación y memoria.

El Capítulo VI «Cooperación entre consejerías» se detiene en el procedimiento para la determinación de profesionales sanitarios, la documentación a remitir a los servicios territoriales de sanidad y la financiación.

5. Vulneración del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general. Estimación del recurso.

No es controvertido que estamos en presencia de una disposición general, que debe tramitarse en la forma establecida en el art. 76.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Este precepto y el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, son citados expresamente en el preámbulo de la Orden.

Dispone dicho precepto:

"El resto de disposiciones reglamentarias deberán cumplir, exclusivamente, los trámites exigidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común en la forma prevista en el artículo anterior y contar con el preceptivo informe de legalidad de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como, cuando proceda, con el informe de los órganos consultivos".

Se ha de estar, pues, a los trámites procedimentales contenidos en el artículo 75 de la misma Ley, que son:

5.1. Art. 75.1:

"1. La tramitación de los proyectos de ley se efectuará por la consejería o consejerías competentes por razón de la materia conforme a lo previsto en este artículo".

La Consejería competente por razón de la materia es la de Educación, es a la que le corresponde la iniciativa normativa.

No consta en el expediente la propuesta inicial de la Consejería de Educación. No puede considerarse como tal la firma del Consejero de Educación, junto con la firma de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades y del Consejero de Sanidad que obra al folio 28 del expediente, que es lo que sostiene la parte demandada, puesto que dicha firma es de la propuesta de la Orden de fecha 18 de febrero de 2019, cuando ya se han efectuado los trámites a los que a continuación nos referiremos.

5.2. Art. 75.2 (en relación con el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre):



"2. La redacción del texto estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando éste proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común que se efectuará a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales"

No constan en el expediente remitido los estudios y consultas que han precedido a la redacción del texto ni que la consulta pública comprenda los puntos c) los objetivos de la norma y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias, a que se refiere el art. 133.1 de la Ley 39/2015, como comprensivos de lo que debe ser objeto de consulta pública.

5.3. Art. 75.3:

"3. El anteproyecto irá acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente".

No consta la memoria ni un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, así como a su financiación.

Es evidente que la dotación de personal sanitario incluido en el ámbito de aplicación de la Orden, así como la dotación del equipamiento sanitario preciso para la adecuada prestación de las medidas que se contemplan en la Orden conllevan costes económicos y precisan de financiación. Expresamente se contempla esta en el art. 35 de la Orden.

Se incumple lo dispuesto en el art. 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece:

"Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera".

5.4. Art. 75.4 y 5, en relación con el art. 133.2 y 3 de la Ley 39/2015:

"4. Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando éste proceda, al trámite de participación previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales.

5. En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto".

No consta el texto del anteproyecto ni qué es lo que fue objeto de información pública, puesto que en el expediente remitido a la Sala únicamente se refleja en el folio 2 que se dio plazo de 10 días naturales para alegaciones.

No consta que se recabara la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Se infringió lo dispuesto en el art. 133.2 y 3, que dice:

"2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente **publicará el texto** en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de



emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia".

5.5 Art. 75.6:

6. El texto del anteproyecto se remitirá a las consejerías para que por una sola vez y en un plazo no superior a diez días emitan informe sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias. En ese mismo plazo y trámite, cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos".

No constan el anteproyecto de la Consejería de Educación ni los informes de la Consejería de Sanidad ni de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Solo están estampadas en el folio 28 del expediente las firmas de los tres Consejeros al final de la propuesta de Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

La parte recurrente sostiene que debió oírse al Consejo Castellano y Leonés de Salud, del que forma parte integrante el Consejo de Colegios de Enfermería de Castilla y León, porque, con arreglo al art. 44 de la Ley, es el máximo órgano colegiado consultivo, de asesoramiento y participación en el Sistema de Salud de Castilla y León y no ha tenido conocimiento de la norma impugnada que es de su competencia.

La Administración demandada se opone porque entre las funciones que el art. 3 del Decreto 20/2013, de 13 de junio, por el que se establece el reglamento de funcionamiento del Consejo no se contempla el conocimiento de los proyectos de Orden.

Es cierto que el art. 3 del Decreto 20/2013, menciona expresamente como funciones del Consejo Castellano y Leonés de Salud la de conocer los proyectos de *decreto* de desarrollo de normas legales en materia sanitaria, excepto los relativos a materias organizativas y de personal, pero la especificación de proyectos de decreto no ha de servir de obstáculo para que sea procedente oír a este órgano cuando se trata de una disposición general que afecta a la materia sanitaria y a los profesionales que prestan en ella servicios así como a la dispensación de medicamentos, dentro de la función más amplia de asesorar a los órganos de dirección y gestión del Sistema de Salud de Castilla y León, cuando además en la Orden de que se trata se contempla expresamente la cooperación entre Consejerías, el procedimiento para la determinación de profesionales sanitarios que son precisos para cada centro educativo y de las necesidades para una adecuada prestación sanitaria y se prevé el establecimiento de protocolos de actuación interadministrativos para guiar las intervenciones de los profesionales educativos, sanitarios y sociales. Máximé cuando no se ha oído a ningún Colegio profesional que represente a los colectivos de personal sanitario afectados y el Consejo Castellano y Leonés de Salud se integra con representantes de cada uno de estos colectivos.

Dice, también, la parte recurrente que debió preceder a la Orden impugnada el Plan sociosanitario que se contempla en el art. 23.5 de la Ley 8/2010, en el que se establece que:

"5. Las Consejerías competentes en materia de Sanidad y de Servicios Sociales elaborarán un Plan Sociosanitario en el que se definirán las líneas estratégicas de desarrollo y los objetivos a conseguir para la atención sociosanitaria, se identificarán las necesidades de atención de las personas y se definirán los recursos necesarios, tanto sociales como sanitarios, para su correcta atención así como los criterios y estructuras de coordinación entre ambos. Para el desarrollo de este Plan se tendrá en cuenta el marco del Plan de Salud de la Comunidad de Castilla y León".

Aunqu e, efectivamente, que existiera ese Plan sería lo deseable y lo que proporcionase una respuesta conjunta y coordinada de la atención sociosanitaria, no se contempla en la Ley como requisito previo inexcusable para regular alguno de esos aspectos de la atención sociosanitaria, en concreto, la que se puede prestar en los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

5.6. Lo expuesto, evidencia que no se han observado en la forma legalmente establecida prácticamente ninguno de los trámites exigidos para la elaboración de una disposición general, lo que determina la procedencia de declarar su nulidad de pleno derecho con arreglo al art. 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No es óbice a esta conclusión que la Sala haya desestimado los recursos nº 421/19 y 555/19 interpuestos contra la misma Orden, toda vez que en ellos no se cuestionaba por los recurrentes el procedimiento de elaboración de la norma, sino solo determinados aspectos de su contenido y, con arreglo al art. 33.1 de la LJCA, los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgan dentro de los límites de las pretensiones de la partes y de los motivos que fundamentan el recurso y la oposición.

6. Costas.

Las costas se imponen a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA.



En aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, ha de ser la cifra de 1.500 euros.

7. *Publicación.*

Una vez firme esta sentencia y dentro de los diez días siguientes publíquese el fallo de la misma en el BOCyL en que se publicó el Decreto impugnado y ello a los efectos previstos en los artículos 72.2 y 107.2 LJCA

Visto s los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Por lo expuesto, la Sala ha decidido:

1º Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León.

2º Declarar nula de pleno la Orden EYH/315/2019 de Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, de 29 de marzo, por la que se regulan medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la comunidad de Castilla y León que presentan necesidades sanitarias o socio sanitarias.

3º Imponer las costas a la parte demandada con el límite señalado en el fundamento de derecho 6.

4º Publicar en el BOCyL, una vez firme esta sentencia y dentro de los diez días siguientes, el fallo de la misma.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.